

Mérida, Yucatán, a cuatro de marzo de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información de manera incompleta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **01943019**. -----

### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.** - En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la cual recayó el folio número 01943019, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*"EL 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 EN LA CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK DEL IEPAC SE PUBLICÓ LA INFORMACIÓN SIGUIENTE: EN EL MARCO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EL GRUPO DE TRABAJO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DEL IEPAC SE REUNIÓ PARA TRABAJAR EN ESTRATEGIAS RELACIONADAS CON LA DIFUSIÓN INTERNA DEL PROTOCOLO DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. ESTA REPRESENTACIÓN CIUDADANA QUIERE SABER EL NOMBRE, CARGO Y SALARIOS DE LAS PERSONAS QUE APARECEN EN LAS FOTOS DE LA PUBLICACIÓN DEL IEPAC. ESTA REPRESENTACIÓN CIUDADANA QUIERE CONOCER TODOS LOS DOCUMENTOS QUE PERMITAN VALORAR SI EN EL GRUPO DE TRABAJO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DEL IEPAC EN LA FECHA DE LOS TRABAJOS QUE SE INFORMAN EN ESA PUBLICACIÓN, HUBO ALGUNA CONVOCATORIA, ORDEN DEL DÍA, ASUNTOS A TRATAR, OPINIONES, PARTICIPACIONES Y DEBATES, RESULTADOS Y ESTRATEGIAS CONCRETAS PARA DIFUNDIR INTERNAMENTE DEL PROTOCOLO DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. PARA PODER DEMOSTRAR LO QUE SE SOLICITA, SE PIDE ACCESO A TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PUEDA DAR RESPUESTA DE LO QUE SE QUIERE SABER..."*

**SEGUNDO.** - El día once de diciembre dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente: -----

“...

Resolución de la solicitud de Información marcada con el número de folio 01943019 mediante la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana resolvió poner a disposición de quien solicita la entrega de la información solicitada en el Sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia como “Entrega de Información Vía INFOMEX”, por lo cual se procede a dictar la presente resolución en base a lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 27 de noviembre del año 2019, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán recibió la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le dio el folio marcado con el número 01943019.

II.- En la referida solicitud quien solicita requirió información en los siguientes términos: *“El 25 de noviembre del año 2019 en la cuenta oficial de Facebook del IEPAC se publicó la información siguiente: En el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer el Grupo de Trabajo de Igualdad y No Discriminación del IEPAC se reunió para trabajar en estrategias relacionadas con la difusión interna del Protocolo de Hostigamiento y Acoso Sexual y/o laboral. Esta representación ciudadana quiere saber el nombre, cargo y salarios de las personas que aparecen en las fotos de la publicación del IEPAC. Esta representación ciudadana quiere conocer todos los documentos que permitan valorar si en el Grupo de Trabajo de Igualdad y No Discriminación del IEPAC en la fecha de los trabajos que se informan en esa publicación, hubo alguna convocatoria, orden del día, asuntos a tratar, opiniones, participaciones y debates, resultados y estrategias concretas para difundir internamente del Protocolo de Hostigamiento y Acoso Sexual y/o laboral. Para poder demostrar lo que se solicita, se pide acceso a toda expresión documental que pueda dar respuesta de lo que se quiere saber. Se les cita la liga electrónica donde se aloja la publicación de referencia, y una impresión de ésta.*

*<https://www.facebook.com/IEPACYucatan/photos/a.270766876451075/1239370319590721/?type=3&theater>* (SIC).

III.- Con fecha 28 de noviembre del año 2019, se requirió a la Coordinadora de la Unidad de la Oficina de Equidad de Género y No Discriminación atender la solicitud de acceso a la información pública con numero de folio 01943019, misma que contesto mediante memorándum marcado con el número de folio 050/2019 de fecha 03 de diciembre de 2019, adjuntado en formato físico dos copias simples.

IV.- Con fecha 04 de diciembre del año 2019, se requirió a la Directora Ejecutiva de Administración atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 01943019, misma que contesto mediante escrito marcado con el número de folio

DEA/933/2019 de fecha 06 de diciembre de 2019, adjuntando en formato físico, una copia simple.

### CONSIDERANDOS

...  
**SEGUNDO.-** Que del análisis de la información proporcionada por la Directora Ejecutiva de Administración mediante escrito marcado con el numero de folio DEA/933/2019, en el que se visualiza el nombre, cargo o puesto y sueldo mensual bruto, de las personas que aparecen en las fotos de la publicación del IEPAC, que tiene a bien solicitar, se advierte que es de carácter público, por lo que se determina poner a disposición de quien solicita la información solicitada a través del Sistema INFOMEX.

**TERCERO.-** Que del análisis de la información proporcionada por la Coordinadora de Igualdad de Género y No Discriminación mediante memorándum marcado con el numero de folio 050/2019, en el que informa: *"Con lo anterior, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del área de Igualdad de Género y No Discriminación (Oficina de Equidad de Género y No Discriminación) a mi cargo, con fundamento en el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, conforme a lo solicitado, se adjunta la documentación siguiente:*

- *Copia simple de la Minuta de Acuerdos de la Reunión del Grupo de Trabajo de Igualdad Laboral y No Discriminación del IEPAC de fecha 25 de noviembre de 2019.*
- *Copia Simple del Orden del día de la Reunión del Grupo de Trabajo de Igualdad Laboral y No Discriminación del IEPAC de fecha 25 de noviembre de 2019" (SIC).*

Derivado de lo anterior se advierte que se da respuesta respecto al requerimiento *"Esta representación quiere conocer todos los documentos que permitan valorar si en el Grupo de Trabajo de Igualdad y No Discriminación del IEPAC en la fecha de los trabajos que se informan en esa publicación, hubo alguna convocatoria, orden del día, asuntos a tratar, opiniones, participaciones y debates, resultados y estrategias concretas para difundir internamente del Protocolo de Hostigamiento y Acoso Sexual y/o Laboral" (SIC), en el documento marcado con el folio 050/2019, en el que se encuentra contenida la respuesta antes mencionada, así como los documentos adjuntos "Reunión de Trabajo de Igualdad y No Discriminación Lunes 25 de noviembre de 2019", y la "Minuta de Acuerdos", por lo que se advierte que son documentos de carácter público, por lo*

que se determina poner a disposición de quien solicita la información solicitada a través del Sistema INFOMEX.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,

**RESUELVE:**

Primero.- Poner a disposición de quien solicita la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración, y por la Coordinadora de Igualdad de Género y No Discriminación, a través del Sistema INFOMEX, de conformidad con el Considerando Segundo, y Tercero de la presente resolución.

....”.

**TERCERO.** - En fecha dieciséis de diciembre del año en cita, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

*“NO FUNDAN NI MOTIVAN LA RESPUESTA Y NO SE PRONUNCIAN SOBRE LA EXISTENCIA DE CONVOCATORIA, ASUNTOS A TRATAR, OPINIONES, PARTICIPACIONES, Y DEBATES, RESULTADOS Y ESTRATEGIAS CONCRETAS PARA DIFUNDIR INTERNAMENTE SU PROTOCOLO. LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA Y NO FUERON EXHAUSTIVOS EN SU PRONUNCIAMIENTO, NO ENTREGAN TODAS LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE PUEDAN SERVIR DE SUSTENTO A SUS ACTOS...”.*

**CUARTO.** - Por auto emitido el día diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para

efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** - En fechas diecisiete y veinte de enero de dos mil veinte, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/009/2020 de fecha veinticuatro del mes y año aludido, y anexos; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que respecto "*a la convocatoria, opiniones, participaciones, debates, acuses de recibo de la convocatoria y acta levantada en los trabajos...*" no se ha tramitado ni generado expresión documental, toda vez que no existe normatividad alguna que regule las formalidades de las reuniones de trabajo del grupo de trabajo de igualdad y no discriminación institucional; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** - En fechas veinte de febrero y tres de marzo de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01943019, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Esta representación ciudadana quiere saber 1) el nombre, cargo y salarios de las personas que aparecen en las fotos de la publicación del IEPAC. Esta representación ciudadana quiere conocer 2) todos los documentos que permitan valorar si en el Grupo de Trabajo de Igualdad y No Discriminación del IEPAC en la fecha de los trabajos que se informan en esa publicación, hubo alguna convocatoria, orden del día, asuntos a tratar, opiniones, participaciones y debates, resultados y estrategias concretas para difundir internamente del Protocolo de Hostigamiento y Acoso Sexual y/o laboral. Para poder demostrar lo que se solicita, se pide acceso a toda expresión documental que pueda dar respuesta de lo que se quiere saber"***.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto

Obligado, únicamente respecto a la información relativa al inciso 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa. En este sentido, en el presente asunto, este Órgano Colegiado entrará exclusivamente al estudio de los efectos del acto impugnado sobre dicho contenido de información y, por consiguiente, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa al diverso 1, éste no será motivo de análisis.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**“NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,**

**AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.**

**ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su

inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 1, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha dieciséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

*...*

***IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;***

*...”*

Admitido el recurso de revisión en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio número UAIP/009/2020 de fecha veinticuatro del mes y año aludido, de los cuales se advirtió su pretensión de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.** - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

***“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y***

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

**LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.**

...

**ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.**

...

**ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:**

**I. EL CONSEJO GENERAL, Y**

...

**ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.**

**ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:**

**I. UN CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;**

**II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y**

**III. UN REPRESENTANTE POR CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN REGISTRADO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ.**

**ARTÍCULO 112. LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERÁN DESIGNADOS POR UN PERÍODO DE SIETE AÑOS CONFORME A LAS REGLAS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

**"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA**

**ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.**

...

**ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:**

...

**III. CONSEJERO PRESIDENTE: LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

**IV. CONSEJEROS: LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

...

**XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

...

**XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

...

**XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

...

**XXV. SECRETARIO EJECUTIVO: LA O EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

...

**ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:**

...

**V. TÉCNICOS:**

...

**H) OFICINA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, Y**

...

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

**ARTÍCULO 38. LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

**I. INSTRUMENTAR ACCIONES PARA LA FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DEL PERSONAL EN MATERIA DE GÉNERO E INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES PARA IMPLEMENTAR LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL INSTITUTO;**

**II. DISEÑAR PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN, EN SU CASO, DE CUALQUIER TIPO DE ACTO DE DISCRIMINACIÓN, INVOLUCRANDO A TODAS LAS ÁREAS DEL INSTITUTO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE UNA CULTURA LABORAL INCLUYENTE AL INTERIOR DEL MISMO EN TODO MOMENTO;**

**III. PROYECTAR ACCIONES A FIN DE INSTITUCIONALIZAR LA UTILIZACIÓN DEL LENGUAJE NO SEXISTA E INCLUYENTE EN LA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMES, TANTO DE DIFUSIÓN INTERNA COMO EXTERNA, ENTRE EL PERSONAL DEL INSTITUTO Y A SU VEZ HACIA LOS SERVICIOS BRINDADOS A LA CIUDADANÍA;**

**IV. PROCURAR LA IMPLEMENTACIÓN Y DISEÑO DE MATERIALES DIDÁCTICOS QUE FACILITEN LA ADOPCIÓN DE LENGUAJE INCLUYENTE EN LA COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL, INTERNA Y EXTERNA, PARTICULARMENTE EN LOS SERVICIOS A LA CIUDADANÍA;  
...".**

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación**, entre otras.

- Que corresponde a la **Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación**, instrumentar acciones para la formación y sensibilización del personal en materia de género e inclusión de grupos vulnerables para implementar la institucionalización de una perspectiva de género y no discriminación en el Instituto; diseñar programas para la prevención y corrección, en su caso, de cualquier tipo de acto de discriminación, involucrando a todas las áreas del Instituto para el fomento y desarrollo de una cultura laboral incluyente al interior del mismo en todo momento; proyectar acciones a fin de institucionalizar la utilización del lenguaje no sexista e incluyente en la elaboración de documentos e informes, tanto de difusión interna como externa, entre el personal del Instituto y a su vez hacia los servicios brindados a la ciudadanía y procurar la implementación y diseño de materiales didácticos que faciliten la adopción de lenguaje incluyente en la comunicación institucional, interna y externa, particularmente en los servicios a la ciudadanía.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: *"2) todos los documentos que permitan valorar si en el Grupo de Trabajo de Igualdad y No Discriminación del IEPAC en la fecha de los trabajos que se informan en esa publicación, hubo alguna convocatoria, orden del día, asuntos a tratar, opiniones, participaciones y debates, resultados y estrategias concretas para difundir internamente del Protocolo de Hostigamiento y Acoso Sexual y/o laboral"*, se desprende, que el área que resulta competente para poseer la información, es la Oficina de Comunicación Social y Logística del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; se dice lo anterior, pues corresponde a dicha área, instrumentar acciones para la formación y sensibilización del personal en materia de género e inclusión de grupos vulnerables, así como diseñar programas para la prevención y corrección, en su caso, de cualquier tipo de acto de discriminación, involucrando a todas las áreas del Instituto para el fomento y desarrollo de una cultura laboral incluyente al interior del mismo en todo momento y de proyectar acciones a fin de institucionalizar la utilización del lenguaje no sexista e incluyente en la elaboración de documentos e informes, tanto de difusión interna como externa, entre el personal del Instituto y a su vez hacia los servicios brindados a la ciudadanía, y procurar la implementación y diseño de materiales didácticos que faciliten la adopción de lenguaje incluyente en la comunicación institucional, interna y externa, particularmente en los servicios a la ciudadanía.; por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área resulta competente para poseer en sus archivos la información requerida por el particular.

**SEXTO.** - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación**.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se desprende que el Sujeto Obligado, en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 01943019, en la cual, con base en lo manifestado por la Coordinadora de la Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación, esto es, del área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida en el inciso 2) de la referida solicitud, la cual por memorándum número 050/2019 de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, señaló lo siguiente: ***“...le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del área de Igualdad de Género y No Discriminación [...]con fundamento en el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, conforme a lo solicitado, se adjunta la documentación siguiente: Copia simple de la Minuta de Acuerdos de la Reunión del Grupo de Trabajo de Igualdad Laboral y No Discriminación del IEPAC de fecha 25 de noviembre de 2019. Copia Simple del Orden del día de la Reunión del Grupo de Trabajo de Igualdad Laboral y No Discriminación del IEPAC de fecha 25 de noviembre de 2019...”***.

Posteriormente, el Sujeto Obligado, mediante oficio número UAIP/009/2020 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, rindió alegatos, observándose que mediante memorándum número 005/2020 de fecha veintitrés del mes y año en cita, la Coordinadora de Igualdad de Género y No Discriminación, realizó diversas precisiones con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, señalando sustancialmente lo que sigue: ***“...los documentos antes referidos son todas las expresiones documentales que sirven de sustento respecto a la realización de la Reunión del Grupo de Trabajo de Igualdad Laboral y No Discriminación del IEPAC de fecha 25 de noviembre de 2019 [...] no se ha tramitado, ni generado expresión documental correspondiente a una convocatoria escrita o electrónica, ni acta o minuta que contenga opiniones, participaciones o debates de las y los asistentes a la reunión, toda vez que no existe normatividad alguna que regule las formalidades de las reuniones del grupo de trabajo de igualdad y no discriminación institucional...”***; esto es, la autoridad responsable reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, pues señaló que la información que fuera puesta a disposición del solicitante, es toda la que obra en sus archivos, atendiendo a sus funciones y atribuciones.

Establecido todo lo anterior, valorando la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio número 01943019, esta autoridad sustanciadora determina que el agravio vertido por la parte recurrente deviene inoperante; se dice lo anterior, pues de las constancias proporcionadas por el Sujeto Obligado, de manera específica el memorándum número 050/2019 de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se desprende que la Coordinadora de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es decir, el área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la misma, puso a disposición de la parte solicitante la información requerida en el numeral 2) de la solicitud de acceso que nos ocupa, tal y como obra en sus archivos, de cuya imposición efectuada por este Cuerpo Colegiado, se desprende que consiste en la copia simple de la Minuta de Acuerdos de la Reunión del Grupo de Trabajo de Igualdad Laboral y No Discriminación del IEPAC de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve y la diversa inherente al Orden del día de la Reunión del Grupo de Trabajo de Igualdad Laboral y No Discriminación del IEPAC de fecha veinticinco de

noviembre de dos mil diecinueve; la cual sí corresponde con la solicitada por el ciudadano, y satisface su pretensión.

Con todo, se determina que sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el Sujeto Obligado, pues su actuar se encuentra debidamente fundado y motivado, resultando la Confirmación del proceder de la autoridad, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

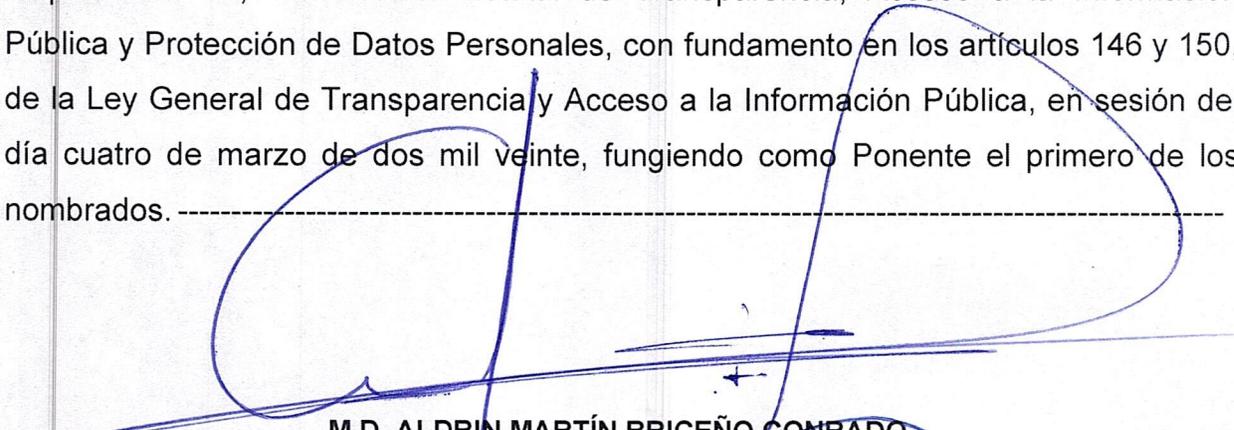
**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

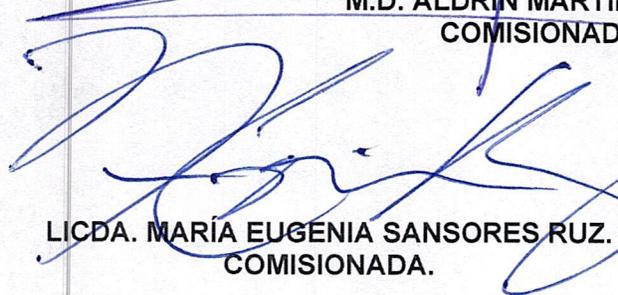
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, **ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO. - Cúmplase.**

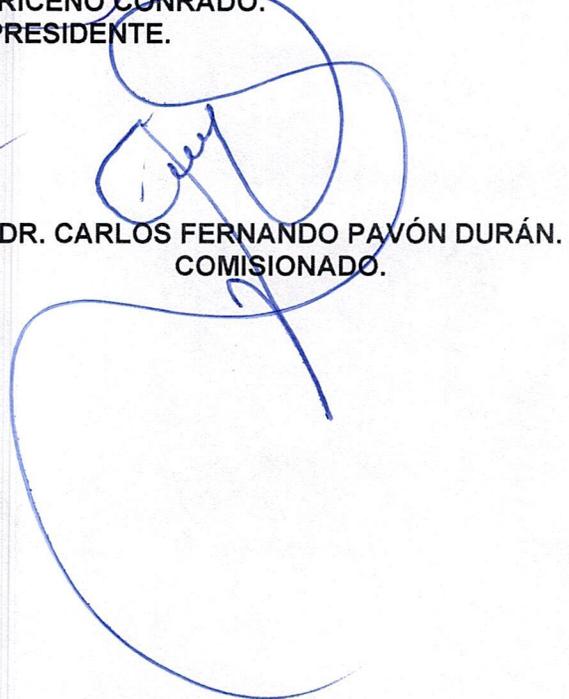
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de marzo de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO PRESIDENTE.**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.  
COMISIONADA.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.**